



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 01761-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01459-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MÓNICA PATRICIA MORENO RIVERA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 25 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01459-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de mayo de 2023, interpuesto por **MÓNICA PATRICIA MORENO RIVERA**, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 2 de mayo de 2023, a través del cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de abril de 2023¹.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

¹ Si bien la solicitud fue presentada el 20 de abril de 2023, fue a las 20:07 horas; en tal sentido, al haber sido presentada fuera del horario de atención, corresponde considerar su fecha de presentación al día hábil siguiente.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso, se advierte que con fecha 21 de abril de 2023, la recurrente solicitó la remisión por correo electrónico de la siguiente información:

“Me encuentro elaborando mi tesis sobre alertas de corrupción en las contrataciones públicas de obras y consultoría de obras, en cuyo marco, se solicita indicar si en las Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Interes, se encuentran familiares de funcionarios o servidores públicos de algunos de los DNI que se adjuntan, precisando el parentesco, el nombre del funcionario, cargo y entidad en la que labora o laboró y el periodo en que laboró; asimismo, el periodo comprendido de la DJ.” [sic];

Que, mediante el correo electrónico⁵ de fecha 2 de mayo de 2023, la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública de la entidad atendió la solicitud, trasladando la respuesta de la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas, como unidad orgánica de la entidad que posee la información, a través de la cual se señaló la imposibilidad de diligenciar el requerimiento;

Que, con fecha 6 de mayo de 2023, el recurrente interpuso su recurso de apelación⁶ ante la entidad, señalando lo siguiente: *“Recurso de apelación a la solicitud de información requerida mediante el Expediente N° 08-2023-127474 mediante el cual se solicitó información sobre Declaraciones Juradas para la gestión de conflicto de intereses presentado por funcionarios o servidores públicos según relación de DNI que se adjuntó”* (subrayado y resaltado agregado)

Que, el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo, así como el sentido de la normatividad vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal; (subrayado agregado);

Que, de igual forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD, al señalar que: *“En suma, el derecho de petición puede ser de dos clases: a) el derecho de petición simple, el cual se manifiesta como un instrumento de participación ciudadana, y que incluye a la petición cívica, informativa y consultiva, y b) el derecho de petición calificado, que se manifiesta como adopción de un acto o decisión concreta y precisa por parte de la autoridad recurrida. Tales son los casos de la petición graciosa y subjetiva...”*; (subrayado agregado);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que *“cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)”*;

Que, en ese sentido, se aprecia que la recurrente no requiere la entrega de información preexistente, lo que en realidad pretende es que, previa revisión y cotejo de la

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ Cabe advertir que al aludido correo electrónico se adjuntó el MEMORANDO N° 000219-2023-CG/GDJ, de fecha 25 de abril de 2023, emitido por el Subgerente de Gestión de Declaraciones Juradas de la entidad; y el MEMORANDO N° 001305-2023-CG/INAIP, de fecha 24 de abril de 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública(e) de la entidad.

⁶ Elevado ante esta instancia el 9 de mayo de 2023 mediante el OFICIO N° 000140-2023-CG/INAIP.

información aportada en las Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses que posea la entidad, verifique si los servidores y ciudadanos identificados con los números de DNIs aportados por la administrada, se han consignado nombres de familiares, precisando el parentesco, el nombre del funcionario, cargo y entidad en la que labora o laboró, el periodo en que laboró; asimismo, el periodo comprendido de las aludidas declaraciones juradas; es decir, discernir entre las declaraciones juradas aportadas, revisar el contenido, evaluar y extraer la información requerida, lo cual a criterio de esta instancia, constituye un análisis requerido por la administrada y a la vez una consulta formulada por esta sobre una materia a cargo de la entidad;

Que, siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en dicha línea, es preciso enfatizar que, conforme al cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, dicha norma *“no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”*;

Que, en el mismo sentido, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“(...) la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”* (subrayado agregado), por lo que, la solicitud efectuada por la recurrente queda fuera del ámbito de protección del derecho de acceso a la información pública;

Que, en consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la solicitante, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación materia de análisis en dichos extremos; sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento de la administrada en tal sentido, corresponde remitir la petición formulada por la recurrente a la misma entidad;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, ante la abstención formulada por la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado declarada fundada⁷ anteriormente y a la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁸, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas.

⁷ Conforme a lo resuelto en la Resolución N° 010400202020 de fecha 24 de junio de 2020.

⁸ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

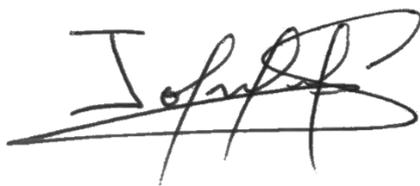
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01459-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de mayo de 2023, interpuesto por **MÓNICA PATRICIA MORENO RIVERA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** presentada con Expediente N° 15501 de fecha 21 de abril de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, en lo que respecta al artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MÓNICA PATRICIA MORENO RIVERA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: vvm



VANESA VERA MUENTE
Vocal